



RADICADO N°: 20770408900120230002100

CONSTANCIA: Paso al despacho del señor juez, la acción de tutela presentada por REINALDO HERNANDEZ, en contra del MUNICIPIO DE SAN MARTIN – CESAR, radicada en este despacho bajo el número 2023-00021, informándole que a la entidad accionada se le corrió traslado de la tutela. Pasa el fallo para su revisión y firma.

Maria Isoda
MARIA JOSE ISEDA ROSADO
ESCRIBIENTE MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN MARTÍN

SAN MARTIN - CESAR, FEBRERO, PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

RADICACIÓN No. 20770408900120230002100

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por REINALDO HERNANDEZ, en contra del MUNICIPIO DE SAN MARTIN – CESAR por violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

ACCIONANTE:

Manifiesta la parte accionante que, el día 26 de diciembre del 2022, presentó en coadyuvancia con los habitantes del sector, derecho de petición ante el Despacho de la MUNICIPIO DE SAN MARTIN – CESAR, solicitando lo siguiente:

- “1. Se me expida copia de la topografía del caño que cruza por villa Marcela.*
- 2. Se me expida copia del proyecto de alcantarillado de puntas y colas que restan por ejecutar en el proyecto villa Marcela.*
- 3. Se me expida copia de solicitud-o proyecto para la canalización del caño villa Marcela, ante la gobernación, el Ministerio de vivienda, el Ministerio del medio ambiente u otros.”*

Indica que, hasta la fecha de presentación del escrito de tutela han transcurrido más de 15 días sin recibir respuesta a su derecho de petición, lo que lo conlleva a presenta la presente acción constitucional.

ACCIONADO:

MUNICIPIO DE SAN MARTIN – CESAR

Mediante auto de fecha, 23 de enero de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por REINALDO HERNANDEZ, en contra del MUNICIPIO DE SAN MARTIN – CESAR, así mismo se notificó a la entidad accionada MUNICIPIO DE SAN MARTIN – CESAR, quien contesto el requerimiento.

Por parte la entidad accionada, se refiere a cada uno de los hechos del escrito de tutela, señala que a través del oficio SPI-03-002 de fecha 04 de enero de 2023, expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura, se envió respuesta clara y de fondo de lo solicitado.

PETICIÓN PRINCIPAL



La parte accionante señala como pretensiones las siguientes:

“1. Tutelar mis Derechos Fundamentales a la petición.

2. Ordenar a ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR, representada legalmente por su Alcalde Municipal o quien haga sus veces, al momento de la notificación de la presente acción constitucional, para que, en un término no mayor a 48 horas, RESPONDA DE FONDO A MI DERECHO PETICION.”

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

La parte accionante allegó las siguientes pruebas:

1. Copia de derecho de peticiones de 26 de diciembre del 2022, presentados ante la Alcaldía Municipal de San Martin Cesar.

La parte accionada allegó las siguientes pruebas:

1. Oficio SPI-03-002 de fecha 04 de enero de 2023.
2. Pantallazo enviado correo electrónico reinaldohernandez2247@gmail.com.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El aspecto fundamental que debe ser resuelto por el Juzgado para soportar su decisión de conceder o no la protección incoada, estriba en determinar si el MUNICIPIO DE SAN MARTIN – CESAR, está lesionando el derecho fundamental de PETICION de REINALDO HERNANDEZ.

Siendo ello así, el Juzgado considera necesario traer a colación algunas citas emanadas de la Corte Constitucional relacionadas con el caso que nos ocupa y que nos servirán de piso jurídico para tomar la decisión correspondiente, sin olvidarnos del decreto matriz de la acción de tutela, lo que haremos de la siguiente manera:

La acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1° se prevé:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Abordemos entonces el estudio en el caso concreto, del derecho fundamental de PETICIÓN.

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora observemos lo establecido jurisprudencialmente para el tema de derechos de petición, sus características según SENTENCIA T-1130/08.

“Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud”.¹

En este sentido, esta Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo

1 SENTENCIA T-1130/08

Correo Electrónico: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Martin-Cesar.



RADICADO N°: 20770408900120230002100

solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". 2

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El despacho ha querido traer a colación la jurisprudencia, que trata puntualmente el hecho superado por carencia actual del objeto, reiteración de la jurisprudencia.

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que:

"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

"En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales."

"De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. "3

Por otra parte, esto es lo que nos ha dicho la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-1130/08 con respecto al Hecho Superado:

"El concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia, la Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."4

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos."

2 SENTENCIA T-1130/08

3 SENTENCIA T-988/02

4 SENTENCIA T-1130/08



“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

“Esta posición ha sido reiterada en múltiples oportunidades por las distintas salas de revisión de esta Corte. Al respecto, se pueden examinar las sentencias T-093/05, T-137/05, T-753/05, T-760/05, T-780/05, T-096/06, T-442/06, T-431/07, proferidas por distintas salas de revisión de tutelas de esta Corporación, entre muchas otras, en donde se ha expuesto de manera puntual el concepto del hecho superado y la aplicación a cada caso concreto.”⁵

CASO CONCRETO.

Analizado el artículo 23 de la Constitución Nacional, las distintas jurisprudencias sobre la temática en la cual habremos de movernos, los hechos relatados y pruebas auxiliadas por la parte interviniente, el despacho observa que efectivamente el accionante elevó petición respetuosa ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN - CÉSAR, cumpliendo con los lineamientos dados por ley, dicha petición fue radicada de manera física el día 26 de diciembre de 2022, dicho escrito tiene como peticiones:

“Primero. Se me expida copia de la topografía del caño que cruza por villa Marcela.

Segundo. Se me expida copia del proyecto de alcantarillado de puntas y colas que restan por ejecutar en el proyecto villa Marcela.

Tercero. Se me expida copia de solicitud-o proyecto para la canalización del caño villa Marcela, ante la gobernación, el Ministerio del medio ambiente u otros.”

Siendo en consecuencia deber de la entidad Accionada dar trámite efectivo a las solicitudes, cumpliendo igualmente con lo establecido por la ley en cuanto a sus términos para ser atendida, la contestación clara, precisa, de fondo y su correcta notificación.

Partiendo de lo anterior, este despacho no vislumbra la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada cumplió con los lineamientos reiterados ampliamente en distintas jurisprudencia como son “...*(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii)...* (x) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*

Es claro para este despacho que a dichas exigencias la entidad le dio cumplimiento, en término, toda vez, que la petición fue presentada el 26 de diciembre del año 2022 y se contestó mediante oficio SPI-03-002 de fecha 04 de enero de 2023, se envió la contestación el 04 de enero del año en curso tal como consta en el pantallazo anexo, por lo cual se observa, que el tiempo transcurrido entre la presentación de la petición y la respuesta que se dio, transcurrió menos de 15 días.

De igual forma, se puede afirmar que en efecto se ha dado una respuesta al derecho de petición elevado en la fecha 26 de diciembre de 2022, lo anterior deja entrever que la información ofrecida se muestra como una respuesta de fondo ante lo solicitado. Basados en lo anterior podemos decir que estamos ante un hecho superado que igualmente ha sido desarrollado ampliamente por distintas jurisprudencias miremos entonces lo dicho al respecto.

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”



“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Atendiendo el material probatorio obrante este despacho decide no tutelar el derecho de petición invocado por el accionante, toda vez que, dentro del trámite de tutela, la entidad accionada logra demostrar que no hubo violación del derecho, en razón a que dio respuesta clara y de fondo a la petición el día 26 de diciembre de 2022, la cual se dio a conocer al accionante mediante correo electrónico y como prueba de esto se tiene el pantallazo en el que consta el envío en debida forma al correo reinaldohernandez2247@gmail.com, por lo cual se logra evidenciar la trazabilidad de la respuesta.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por disposición de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por REINALDO HERNANDEZ, en contra del MUNICIPIO DE SAN MARTIN – CESAR, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la accionante.

TERCERO: DECLARAR, la carencia actual de objeto, por no existir violación al derecho de petición, acorde con las pruebas y consideraciones relacionadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito.

QUINTO: EN FIRME esta decisión envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Esta decisión es susceptible de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVAREZ.
JUEZ

M.J.I.R.